



278

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 226

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00312-00
ACCIONANTE: JEISON STEVEN MEJÍA SANTAMARÍA
ACCIONADOS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, _____

Mediante auto interlocutorio No. 1395 del 25 de octubre de 2018, se decretaron las pruebas del proceso disponiéndose que, por su carácter documental, al momento de ser recibidas se procedería con la notificación a las partes, concediéndoseles un término de traslado en el que puedan ejercer el derecho a la contradicción y de defensa que les asiste (folio 244 del CP).

Como consecuencia de lo anterior, al expediente fue aportado memorial con anexos a través de los cuales se indicó fue atendido el oficio enviado por Secretaría (folios 269-276 del C1A). Sin embargo, luego de efectuar la revisión pertinente se encontró que no se evacuaron en debida forma todos los puntos solicitados, pues a excepción de los registros de visitas hechas al demandante mientras estuvo recluso, las certificaciones esperadas se intentaron suplir con la información contenida en la cartilla biográfica del interno.

A pesar de lo descrito, se observó el documento para intentar extraer la información de que trató el decreto probatorio pero lo cierto es que resultó infructuoso porque faltan datos que permiten concretar el cometido. En ese orden de ideas, deviene necesario requerir al INPEC para que en un término máximo de **cinco (5) días** envíe en una **certificación** (que fue lo ordenado) aquello que faltó.

En todo caso, el material probatorio recibido se pondrá en conocimiento de las partes y se les correrá traslado por el término común de **diez (10) días**, para que conozcan su contenido y materialicen su derecho a la defensa.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los documentos obrantes a folios 269-276 del C1A.

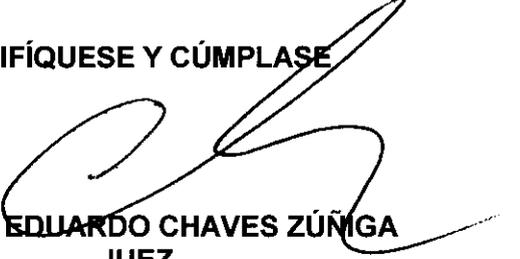
2.- CORRER TRASLADO a las partes y durante un término común de **diez (10) días**, de la prueba documental obrante a folios 269-276 del C1A, con la finalidad de que las partes conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.



3.- Por Secretaría **REQUERIR** al INPEC para que, en un término máximo de **cinco (5) días**, envíe certificación sobre los siguientes aspectos:

- Fechas y horas de ingresos y egresos del Sr. Jeison Stiven Mejía Santamaría, identificado con CC No. 1.151.944.225, al o los Centro(s) Penitenciario(s) y Carcelario(s) al o los que haya sido remitido por causa del proceso penal con radicado 760016000193-2011-26074, precisando los tiempos de detención y la aplicación de algún subrogado en su favor, si lo hubo.
- Certificado de libertad del Sr. Jeison Stiven Mejía Santamaría identificado con CC No. 1.151.944.225.

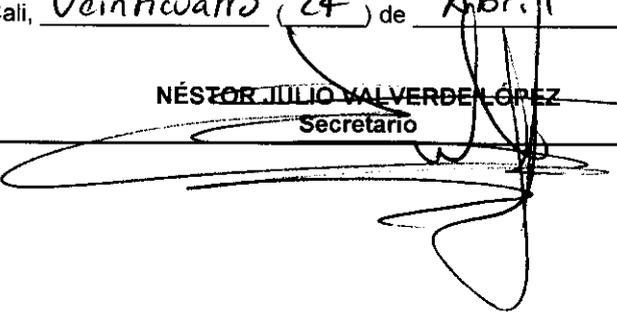
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 052, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de 2019, a las 8 a.m.


NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 227

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00547-00
DEMANDANTE: WILLIAM BANGUERA MURILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

23 MAR 2019

Pasa a Despacho el asunto para resolver la renuncia a los poderes que fueron otorgados por las entidades demandadas, en favor del Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís.

CONSIDERACIONES

En relación con la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la **comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en la norma transcrita se establece claramente que la renuncia al poder debe estar acompañada de la prueba consistente en la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se pasa a verificar el cumplimiento de la exigencia.

En el particular se observa que el Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís recibió poder de la Fiduprevisora S.A. y la Nación Ministerio de Educación Nacional - FOMAG. Ahora bien, debe aclararse que el poder otorgado por la Fiduprevisora S.A. es de carácter general, como consta en la escritura pública (folio 58-60 del CP), mientras que el de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG es especial (Folio 78 del CP), lo que significa que fue concedido para que el abogado actuara dentro de este proceso específico.

Entretanto, resulta que el 8 de marzo de 2019 el precitado apoderado radicó memorial con el cual informó que renuncia a los mencionados poderes.

Revisando la procedencia de las renunciaciones, respecto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG se encontró que no fue allegada la comunicación de que trata el artículo 76 del CGP, argumentando como razón de ello el volumen del escrito.

Para el Despacho tal excusa no es de recibo, dado que al proceso lo que se debe allegar para aceptar la renuncia es precisamente la comunicación de tal acto, en virtud de la necesidad que surge para la parte de otorgar nuevamente poder y seguir representada en

el asunto. Como es precisamente la comunicación lo que no se aportó, no podrá aceptarse la renuncia formulada frente a este sujeto procesal.

Esta decisión armoniza con lo previsto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP que dispone:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

*8. **Comunicar a su representado** el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y **darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En cuanto a la Fiduprevisor S.A. el Despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud, pues en el presente proceso el Dr. Del Valle Amarís no funge como apoderado de dicha entidad. Por el contrario, fue quien dio poder al abogado que presentó la contestación en nombre de la entidad, situación que explica el hecho de haberse reconocido la personería jurídica en el proceso en particular en favor de ese abogado y no del Dr. Del Valle Amarís.

Lo expresado, se reafirma con lo visto en el escrito aportado como anexo a la renuncia, en la cual se observa que la Fiduprevisor S.A. informó sobre la terminación anticipada del contrato suscrito con CONSULTORES LEGALES AB S.A.S. -firma a la que el abogado representa legalmente-.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. NO ACEPTAR la renuncia del poder otorgado para este proceso, en favor del abogado del Ministerio de Educación Nacional -FOMAG, Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, por lo considerado.

2. ABSTENERSE de dar trámite de la solicitud vista a folios 96-97 del CP, respecto de la Fiduprevisor S.A.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>052</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>Veinticuatro 24</u> de <u>Abril</u> de 2019, a las 8 a.m.	
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ	
Secretario	

MTR/YO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 485

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00084-00
ACCIONANTE: LUIS HERNÁN LULIGO CERÓN
ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Por medio de auto No. 343 del 07 de marzo de 2019 se resolvió insistir al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E, a fin de ser recaudada la prueba documental solicitada por la parte demandante, consistente en obtener los *“protocolos que la ciencia médica ha impartido en el tema de amputación de extremidades, el procedimiento que se maneja previa, concomitante y posterior a la cirugía, y los cuidados que se deben tener en la recuperación del paciente”*.

El día 22 de marzo del año en curso, fue allegada la respuesta emitida por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E al requerimiento realizado por el despacho, en donde el Subgerente de Servicios de Salud de dicha institución, manifestó que *“los únicos documentos que el hospital tiene estandarizados para el tema de amputación en extremidades, son los que tienen implementados para la rehabilitación de los pacientes amputados, dado que para el manejo integral la institución se adhiere a la Guía de Práctica Clínica para el diagnóstico y tratamiento preoperatorio, intraoperatorio y postoperatorio de la persona amputada, la prescripción de la prótesis y la rehabilitación integral, emanada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social en el año 2015”*.

En vista a lo anterior se incorpora el mencionado oficio y su anexo aportado en medio magnético obrantes a folio 356 y 357 del cuaderno 1 y del mismo se correrá traslado por el término común de diez (10) días a los extremos procesales a fin de que se pronuncien al respecto, si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental vista a folios 356 y 357 del cuaderno 1.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de los extremos procesales la prueba antes mencionada con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncie al respecto, si a bien lo tiene.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la prueba documental obrante a folios 356 y 357 a del cuaderno 1 por el término común de diez (10) días a las partes.

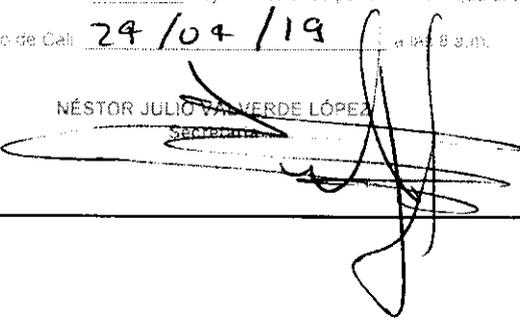
NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 052 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 24/04/19 a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 486

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2017-00331-00
ACCIONANTE: GLORIA STELLA GUTIÉRREZ BERMÚDEZ
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
 FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y
 MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, _____

Visto el informe secretarial que aparece a folio 134 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

Ante la radicación de memorial por parte del apoderado de la parte actora (folio 130 del CP), en el cual se refiere a la presentación de varios impulsos procesales en el asunto, es menester solicitarle que antes de proceder en tal sentido procure cerciorarse del estado del trámite, en razón a que al menos en dos de esas oportunidades el proceso se encontraba para o durante el trámite secretarial de notificación y traslados de la demanda, lo que significa que resultaban inmodificables los términos en curso.

De otro lado es necesario indicar que a folios 89, 100, 101 y 105, del CP reposan los memoriales con los cuales las entidades demandadas otorgaron poder y con el que se hizo una sustitución. También aparecen las renunciaciones que formuló el Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís respecto de los poderes que confirió la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Fiduprevisora S.A. (folios 137 y 138 del CP).

Debe anotarse que por observar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 74 y ss del CGP, se procederá con el reconocimiento de las personerías pertinentes.

Frente a las renunciaciones debe indicarse que sobre la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la **comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en la norma transcrita se establece, claramente, que la renuncia al poder debe estar acompañada de la prueba consistente en la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se pasa a verificar el cumplimiento de la exigencia.

Como primero debe destacarse que el Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, recibió poder de la Fiduprevisora S.A. y la Nación Ministerio de Educación Nacional - FOMAG. Ahora bien, debe aclararse que el poder otorgado por la Fiduprevisora S.A. es de carácter general, como consta en la escritura pública (folio 106-112 del CP), mientras que el de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG es especial (Folio 100 del CP), lo que significa que fue concedido para que el abogado actuara dentro de este proceso específico.



Así, resulta que respecto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG no se allegó la comunicación de que trata el artículo 76 del CGP, argumentando como razón de ello el volumen del escrito.

Para el Despacho tal excusa no es de recibo, dado que al proceso lo que se debe allegar para aceptar la renuncia es precisamente la comunicación de tal acto, en virtud de la necesidad que surge para la parte de otorgar nuevamente poder y seguir representada en el asunto. Como es precisamente la comunicación lo que no se aportó, no podrá aceptarse la renuncia formulada frente a este sujeto procesal.

Esta decisión armoniza con lo previsto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP que dispone:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

*8. **Comunicar a su representado** el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y **darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En cuanto a la Fiduprevisora S.A. el Despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud, pues en el presente proceso el Dr. Del Valle Amarís no funge como apoderado de dicha entidad. Por el contrario, fue quien dio poder al abogado que presentó la contestación en nombre de la entidad, situación que explica el hecho de haberse reconocido la personería jurídica en el proceso en particular en favor de ese abogado y no del Dr. Del Valle Amarís.

Lo expresado, se reafirma con lo visto en el escrito aportado como anexo a la renuncia, en la cual se observa que la Fiduprevisora S.A. informó sobre la terminación anticipada del contrato suscrito con CONSULTORES LEGALES AB S.A.S. -firma a la que el abogado representa legalmente-.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- CONVOCAR para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **martes 04 de junio de 2019 a las 10:00 AM**, en la Sala de Audiencias No. 1 que se ubica en el piso sexto (6) del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42.

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

2.- RECONOCER personería al abogado Dr. Henry Benedicto Martínez, identificado con CC No. 16.271.331 y portador de la TP No. 50.803 expedida por el CSJ, para actuar como apoderada del Municipio de Palmira, conforme con los términos del escrito de poder obrante a folio 89 del CP.

3.- RECONOCER personería al abogado Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con CC No. 80.242.748 expedida en Bogotá D.C. y portador de la TP No. 148.968 expedida por el CSJ, para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, de acuerdo con el memorial que se encuentra a folio 100 del CP.

4.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Yennifer Andrea Verdugo Benavides, identificada con CC No. 1.130.598.183 y portadora de la TP No. 214.536 expedida por el CSJ, para actuar como apoderada sustituta del abogado que representa al Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, en los términos del escrito obrante a folio 101 del CP.



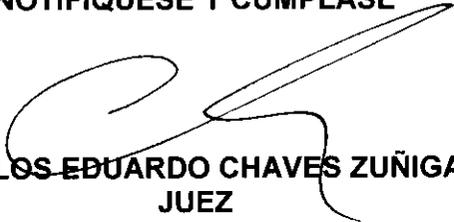
140

5.- **RECONOCER** personería a la abogada Dra. Yennifer Andrea Verdugo Benavides, identificada con CC No. 1.130.598.183 y portadora de la TP No. 214.536 expedida por el CSJ, para actuar como apoderada de la Fiduprevisora S.A. que, además de participar en su propio nombre, lo hace como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FOMAG, conforme con los términos del escrito de poder obrante a folio 105 del CP.

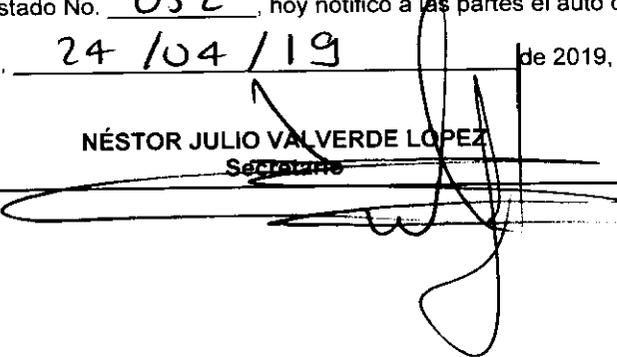
6.- **NO ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado para este proceso, en favor del abogado del Ministerio de Educación Nacional -FOMAG, Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, por lo considerado.

7.- **ABSTENERSE** de dar trámite de la solicitud vista a folios 137-138 del CP, respecto de la Fiduprevisora S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>052</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>24 / 04 / 19</u>	de 2019, a las 8 a.m.
NÉSTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	







Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 487.

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00210-00
Demandante: TATIANA GARCÍA ZÚÑIGA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, _____

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y, además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Tatiana García Zúñiga contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) Al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del CGP.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar** con la contestación de la demanda



todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER personería al abogado Dr. Harold Antonio Hernández Molina, identificado con la CC No. 1.130.620.601 y la TP No. 282.621 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos del memorial visto a folio 47 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARTURO PÉREZ JIMÉNEZ
CONJUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 052, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de 2019, a las 8 a.m.

ALBA LEÓNOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. _____

488

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00241-00
Demandante: CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, _____

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y, además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Claudia Cristina Vinasco contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) Al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del CGP.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar** con la contestación de la demanda

62



todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER personería al abogado Dr. Harold Antonio Hernández Molina, identificado con la CC No. 1.130.620.601 y la TP No. 282.621 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos del memorial visto a folio 37 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

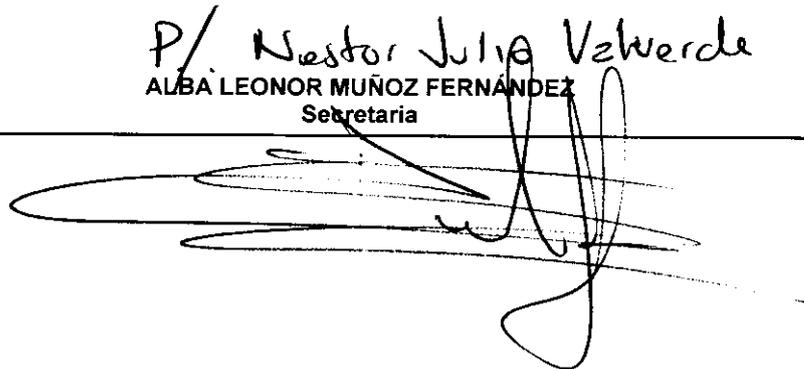


JOSE ARTURO PÉREZ JIMÉNEZ
CONJUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 052, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, Venticuatro (24) de Abril de 2019, a las 8 a.m.

P/ Nestor Julia Velverde
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria





Libertad y Orden

195

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 489.

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2017-00035-00
ACCIONANTE: JAIRO EMILIO LEYTON RUIZ
ACCIONADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 24 / 04 / 2019

ASUNTO

Vencido traslado concedido mediante auto interlocutorio No. 371 de fecha 18 de marzo de 2019, respecto de la prueba documental allegada al expediente, las partes no se pronunciaron al respecto, ni presentaron oposición o tacha frente al material probatorio incorporado al expediente (folios 188 a 190 del CP), lo que se traduce en la posibilidad de cerrar la etapa probatoria en el proceso.

En consecuencia, se aplicarán las facultades señaladas en los incisos finales de los arts. 179 y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria y, por ello, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que las partes presenten los alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- **CERRAR** la etapa probatoria de este proceso.
- 2.- **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.
- 3.- **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>052</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>24 / 04 / 2019</u> a las 8 a.m.	
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	



PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

76001-33-33-021-2019-00065-00
LUZ ELENA RAMIREZ DE DORADO
NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MEDIO DE CONTROL:



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 490

PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

76001-33-33-021-2019-00065-00
LUZ ELENA RAMIREZ DE DORADO
NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **LUZ ELENA RAMIREZ DE DORADO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO – FOMAG**.

2. -**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus Representantes Legales o a quien hayan delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00065-00
ACCIONANTE: LUZ ELENA RAMIREZ DE DORADO
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

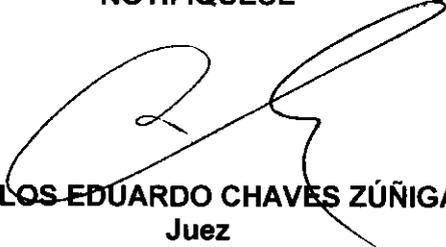
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

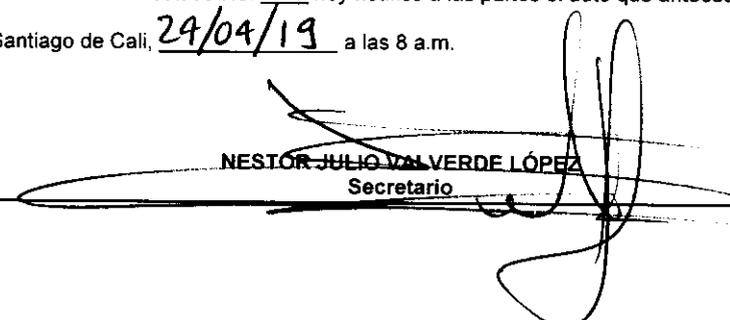
La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

8.- RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. ANGELICA MARIA GONZALEZ**, identificada con la C.C. No. 41.952.397 de Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 15 a 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>052</u> hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>24/04/19</u> a las 8 a.m.	
 NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00441-00
DEMANDANTE: BLANCA DISNEY CORTES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

235

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 491

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00441-00
DEMANDANTE: BLANCA DISNEY CORTES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 23 de abril de 2019

ASUNTO

Mediante memorial del 01 de abril de 2019, visible a folios 232 a 233 del expediente, el Dr. DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE, quien actúa como apoderado de la parte demandante, allegó escrito solicitando la ampliación del término para aportar el dictamen decretado.

ANTECEDENTES

El día 13 de abril de 2018, se celebró la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la cual mediante auto interlocutorio No. 405 de la misma fecha, se decretó de oficio el dictamen pericial, remitiendo al señor VÍCTOR MANUEL CÓRDOBA CORTES a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

Los días 13 de septiembre, 3 y 4 de octubre de 2018, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, realizó solicitud de exámenes, para iniciar el proceso tendiente a la calificación del demandante, por lo que se puso en conocimiento del accionante, dando un traslado de 3 días para que se pronunciara al respecto, por medio del auto No. 1308 del 11 de octubre de 2018. (Fls. 175), sin que la parte interesada se pronunciara al respecto.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez, en escrito dirigido al despacho realizó la devolución del expediente por falta de fundamentos técnicos –científicos solicitados, el día 08 de noviembre de 2018 (178-223).

Posteriormente, la apoderada de la parte demandada presentó solicitud de desistimiento de la prueba decretada, por el desinterés de la parte demandante para practicarla.

En Virtud de lo anterior, el Despacho mediante auto No. 0332 del 07 de marzo de 2019, concedió un término de 30 días, para que la parte demandante aporte el dictamen pericial decretado en la audiencias de pruebas celebrada el día 13 de abril de 2018, so pena de declarar desistida la prueba.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante allegó escrito informando que el día 03 de abril del 2019 a las 3:00 p.m. el señor Víctor Manuel Córdoba Cortes tenía la cita con la respectiva E.P.S. para la práctica de los exámenes requeridos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, consistente en: "TAC RECIENTE DE CRANEO SIMPLE- RX RECIENTE BILATERAL DE

HOMBROS, CODOS Y MANOS SIMPLE”; en ese sentido, solicitó la ampliación del término para aportar el dictamen decretado.

En comunicación telefónica de fecha 11 de abril del 2019, realizada por el Despacho con la parte demandante, informó la Secretaria del apoderado de la parte actora, que la E.P.S. ya realizó los exámenes médicos al señor Víctor Manuel Córdoba Cortes, los cuales fueron radicados ante la Junta Regional del Valle, estando a la espera que se fije fecha para la realización del dictamen pericial.

CONSIDERACIONES

De la revisión que se hiciera a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se verifica que el término concedido ha sido interrumpido en virtud del trámite realizado ante la E.P.S. y, posteriormente ante la Junta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Así, el artículo 317 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)”

En virtud de lo anterior, se entiende interrumpido el término de 30 días concedido a la parte actora para que aportara el dictamen pericial, como quiera que, el señor Córdoba Cortes *“promovió el trámite solicitado”* tal y como lo establece la norma transcrita, al acudir a la respectiva E.P.S. a realizarse los exámenes solicitados por la Junta, y consecuentemente radicar dichos documentos ante la misma; siendo así, se negará la

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00441-00
DEMANDANTE: BLANCA DISNEY CORTES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

236

solicitud presentada por la parte actora, en el sentido que no hay lugar a una prórroga, sino a que se tenga por interrumpido dicho término.

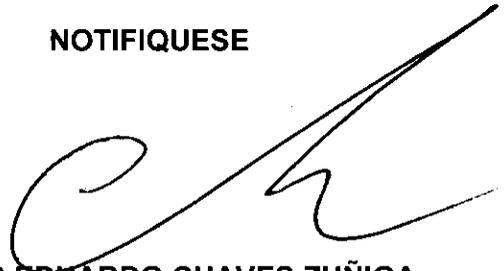
Por lo anterior, se ordenara continuar con el trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y una vez se fije fecha para la valoración y determinación de la pérdida de capacidad laboral del señor Víctor Manuel Córdoba Cortes, informar al despacho la misma.

En consecuencia, el Juzgado **VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

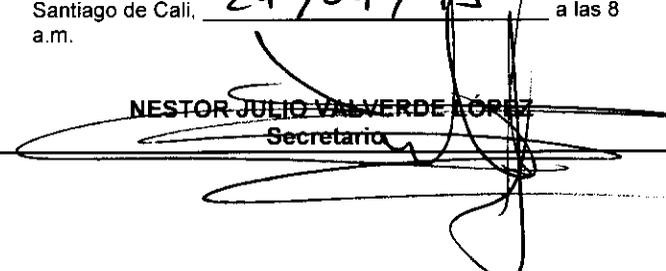
PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada el día 01 de abril de 2019 por la parte actora, en el sentido que no hay lugar a una ampliación de término, sino a que se tenga por interrumpido dicho término; continuar con el trámite del presente proceso, por las razones expuestas previamente.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>052</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>24 / 04 / 19</u>	a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 492

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2017-00123-00
ACCIONANTE: JESUS LANDAZURY MESA Y OTROS
ACCIONADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 23 MAY 2019

Visto el informe secretarial que aparece a folio 265 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

Debe anotarse que a folios 213, 218, 253 y 266 del CP reposan los memoriales con los cuales se otorgó poder y se sustituyó los conferidos, observándose en las actuaciones pertinentes el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 74 y ss del CGP, tornándose procedente la realización del reconocimiento de las personerías pertinentes.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- CONVOCAR para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **miércoles 29 de mayo de 2019 a las 9:00 AM**, en la Sala de Audiencias No. 11 que se ubica en el piso cinco (5) del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42.

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

2.- RECONOCER personería al abogado Dr. Cesar Alejandro Viafara Suaza, identificado con CC No. 94.442.341 expedida en Buenaventura (V) y portador de la TP No. 137.741 expedida por el CSJ, para actuar como apoderado de la Nación – Rama Judicial, de acuerdo con el memorial que se encuentra a folio 213 del CP.

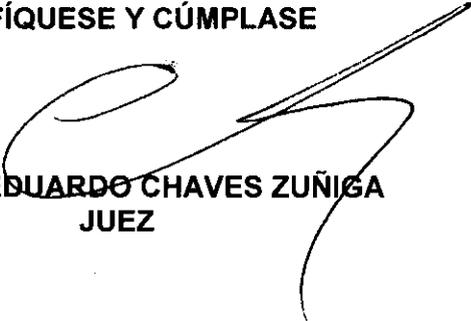
3.- RECONOCER personería al abogado Dr. Fernando Guerrero Camargo, identificado con CC No. 74.081.042 expedida en Sogamoso y portador de la TP No. 175.510 expedida por el CSJ, para actuar como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con el memorial que se encuentra a folio 218 del CP.

4.- RECONOCER personería a la abogada Dra. María Esperanza Arango Mahecha, identificada con CC No. 31.276.619 y portadora de la TP No. 164.186 expedida por el CSJ, para actuar como apoderada sustituta del abogado de la parte demandante, en los términos del escrito obrante a folio 253 del CP.



5.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Ana Milena Gómez Franco, identificada con CC No. 66.988.792 y portadora de la TP No. 319.033 expedida por el CSJ, para actuar como apoderada sustituta de la abogada sustituta de la parte demandante, en los términos del escrito obrante a folio 266 del CP.

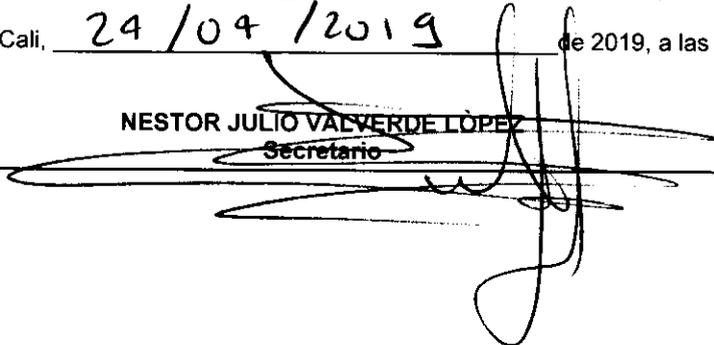
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 052, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24/04/2019 de 2019, a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00093-00
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO RODRIGUEZ CARDONA Y OTROS
DEMANDANDO: NACIÓN-MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

501



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 493

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00093-00
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO RODRIGUEZ CARDONA Y OTROS
DEMANDANDO: NACIÓN- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 23 de Abril de 2019

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia No. 034 del 15 de marzo de 2019, por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Igualmente, se emitirá pronunciamiento frente a la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante memorial visto a folios 485- 491 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso, interpuso recurso de apelación contra sentencia No. 034 del 15 de marzo de 2019, por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Habiéndose interpuesto oportunamente y siendo procedente de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A, **el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

1.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia No. 034 del 15 de marzo de 2019.

4.- **EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE.**

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 052, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 24/04/2019 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE GÓMEZ
Secretario

5



100